

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2303895
Materia	Procedimientos administrativos
Asunto	Falta respuesta acceso información.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1 Con fecha **22/12/2023** la promotora del expediente interpuso una queja en la que manifestaba la inactividad del Ayuntamiento de Orihuela ante la solicitud de acceso a un expediente administrativo ya finalizado en relación con una subvención otorgada a una asociación de moros y cristianos de la localidad.

1.2 Admitida la queja en fecha **3/01/2024**, se requirió al Ayuntamiento de Orihuela que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre los hechos denunciados y sobre las medidas adoptadas para facilitar el acceso a la información pública solicitada por la asociación en calidad de interesada.

1.3 Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido al Ayuntamiento de Orihuela, ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por el autor de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de estos y de la pasividad municipal a la hora de dar una respuesta expresa a la solicitud de información pública presentada por la persona interesada.

2 Consideraciones

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

Es objeto del presente expediente el **derecho de acceso a la información pública** solicitado mediante escrito registrado de entrada en el Ayuntamiento de Orihuela en fecha 20/11/2023, lo que faculta al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto en cuanto, de conformidad con el artículo 1 del Reglamento de organización y funcionamiento del Síndic de Greuges aprobado por Resolución de 16 de marzo de 2022 (DOGV 25/03/2022):

1.El Síndic de Greuges es la institución estatutaria comisionada por les Corts Valencianes, en adelante les Corts, para velar por la defensa de los derechos y las libertades reconocidos en el título I de la Constitución española, en el título II del Estatuto de Autonomía, así como por las normas de desarrollo correspondientes, y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, en especial el Convenio Europeo de Derechos humanos y la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea y en la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana. A estos efectos podrá supervisar las actuaciones e inactividades de las administraciones públicas valencianas, instituciones y demás actores o sujetos contempladas en el artículo 17 de su Ley 2/21, del Síndic.

Puestos a resolver el presente expediente cabe señalar que ha transcurrido en exceso el plazo de un mes establecido en el artículo 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, sin que se haya permitido el acceso a la información pública solicitada. En este sentido debe recordarse que la citada ley reconoce, en su artículo 12, el derecho de todas las personas a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

Dicha información tiene la consideración de pública, entendiéndose por información pública, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley citada, los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la norma y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, por lo que en principio no debería haber obstáculo a estimar la solicitud presentada por el compareciente sobre los extremos señalados, siempre con el pleno respeto a la protección de los datos personales contenidos en los documentos. A tal fin, la Administración podrá estimar el acceso solicitado previa disociación, en su caso, de los datos de carácter personal que pudiera deducirse de los mismos.

Específicamente la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana se refiere, en el artículo 23, a la información sobre subvenciones, precepto del que se deriva la obligación del Ayuntamiento de Orihuela de publicar la información relativa a las subvenciones y ayudas públicas, respetando los límites establecidos por la normativa reguladora de protección de datos de carácter personal y por el resto de normativa vigente.

Lo expuesto permite afirmar que el Ayuntamiento no ha acomodado, en este supuesto, su actuación, a los principios de eficacia y celeridad (artículo 103 de la Constitución), por dilaciones indebidas en la tramitación del expediente.

El principio de eficacia exige de las Administraciones públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad demanda, entre ellas el deber de resolver expresamente las solicitudes y reclamaciones, ya que el conocimiento de la fundamentación de las resoluciones es presupuesto inexcusable para la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

El principio de celeridad impone a la Administración su impulso de oficio por el titular de la unidad administrativa encargada, que debe adoptar las medidas necesarias para evitar toda anomalía o retraso.

Así conviene destacar que el personal al servicio de las administraciones públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable (artículo 21.6 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre).

2.2 Conducta de la Administración

Ante la falta de colaboración del Ayuntamiento de Orihuela es necesario recordar que el artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:
a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...)”.

El Ayuntamiento de Orihuela todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Orihuela se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos al **AYUNTAMIENTO DE ORIHUELA** las siguientes recomendaciones y deberes legales:

PRIMERO: RECOMENDAMOS al Ayuntamiento de Orihuela que justifique ante el Síndic el cumplimiento de su obligación de poner a disposición de la persona promotora de la queja la respuesta expresa a su solicitud de 20/11/2023, dictada por órgano competente, motivada (justificada), congruente (que dé respuesta lógica) y con indicación de cómo recurrirla. Todo ello en los términos de la normativa de transparencia y de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO: RECORDAMOS al Ayuntamiento de Orihuela su deber de colaboración con el Síndic derivado de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

TERCERO: Comunicar al Ayuntamiento de Orihuela, que deberá trasladar esta Resolución al órgano investigado y a su superior jerárquico, para que adopten las citadas medidas con el fin de corregir la situación. A través del superior jerárquico, deberá responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. La respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posición respecto a las anteriores observaciones:

- Si las acepta, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento efectivo, dando cuenta de estas al Síndic.
- Si no las acepta, deberá justificar los motivos.

CUARTO: Notificar la presente resolución a la persona autora de la queja.

QUINTO: Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana